000215/2016

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2016.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA (ADDESC)(D., D.) s/ REVISION DE LA DETERMINACION DE LA CAPACIDAD JURIDICA, APOYOS Y SALVAGUARDAS (C.D.P.D.)"** Expte. N°215/16, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 340/15) a esta Cámara de Apelaciones por haber interpuesto recurso de apelación el Sr. D. A. D., por su propio derecho, asistido por el Dr. H. G. A. – figura de apoyo designado, contra la sentencia definitiva de fs.27/32.

I- En el memorial de expresión de agravios, el recurrente solicita que se revoque por contrario imperio el punto I) de la sentencia N°120/2015, por cuanto el contenido y el alcance de la decisión respecto a la restricción de la capacidad de D. D., no se ajusta a las circunstancias fácticas acreditadas en autos ni a los nuevos paradigmas instituidos en el art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378). Requiere que se disponga un sistema de apoyos y salvaguardias que resulte coherente con el mandato de la norma mencionada, respetando la voluntad, las preferencias de la persona con padecimiento mental y el derecho a adoptar sus propias decisiones.

Sostiene que el decisorio no se conjuga con los informes de los equipos interdisciplinarios transcriptos, ni con el resto de los elementos incorporados a los expedientes N° 410/2004 y N° 229/2009 conexos con el presente. Que en la audiencia cuya acta obra a fs.15, la jueza toma contacto personal con D., intercambiando ideas y coordinando con él respecto de la problemática de salud de su hermana Z.;

allí él informó que realizó una corta suplencia en una escuela y le gustaría trabajar en temas vinculados a la contabilidad y administración; explicó la modalidad en el manejo del efectivo que le suministra su figura de apoyo semanalmente.

Agrega que en los expedientes conexos al presente se ha acreditado que D. realizó un curso de sistemas informáticos, que se traslada mensualmente al Área de Salud Mental a recibir la medicación para el tratamiento de su patología, que utiliza desde hace años y sin acompañamiento el servicio de transporte público de pasajeros a fin de concurrir a la Oficina de la Defensa Pública para recibir el dinero con el que compra alimentos, ropa y calzado para él y su hermana.

Continúa diciendo que en los últimos años D. D. ha ido adquiriendo mayor autonomía, realizó personalmente la renovación del permiso de viaje gratuito en el transporte de pasajeros y de su documento nacional de identidad, trasladándose en forma autónoma por la vía pública y comprendiendo el alcance y consecuencias de esos actos.

Manifiesta que el informe elaborado por el Cuerpo Médico Forense - agregado a fs.19, da cuenta de que D. asistió solo, sin acompañante y detalla el resto de las circunstancias allí asentadas, tales como: que se encontraba vigil; orientado en tiempo, espacio y persona; atención conservada; responde preguntas con lenguaje claro y espontáneo; tranquilo y colaborador; lee y escribe. Se determinó que puede realizar tareas simples dentro del hogar, trasladarse solo por la vía pública y/o transporte público, manejar dinero, efectuar compras.

Se agravia el apelante y sostiene que

el Cuerpo Médico Forense, equivocando su función, establece limitaciones por el contenido jurídico de los actos tales como: realizar contratos de todo tipo, votar y ser votado, contraer matrimonio, atestiguar, administrar su medicación. Marca como yerro evidente que en primer lugar se informe que D. puede manejar dinero y realizar compras, para luego señalar como limitación la realización de contratos de todo tipo y el ejercicio de la ciudadanía a través del voto. Entiende que tal definición no es facultad del Cuerpo Médico Forense, máxime cuando no se encuentra vinculada a la inconveniencia de que el interesado se presente en espacios públicos o privados ni demás actos de la vida pública, ya que nunca ha sido protagonista de disturbio alguno.

También se agravia con relación a la limitante para contraer matrimonio y dice que no encuentra amparo dentro de los nuevos lineamientos en la materia, que a lo sumo debe establecerse la conformación del consentimiento con la salvaguarda pertinente.

Asimismo ataca la decisión por la que se le restringe la capacidad de realizar actos de disposición y administración de sus bienes inmuebles, muebles registrables y otros bienes de cualquier tipo o cualquier título, aceptar herencias o donaciones o gravar los mismos, y todo otro negocio de monto fijo o indeterminado y sostiene que ello colisiona directa y negativamente con la autonomía lograda por D. D., por cuanto le impediría el manejo de dinero, aún en pequeñas sumas.

Se alza el recurrente contra la restricción impuesta a D. para realizar actividad remunerada, cuando ha sido él mismo quien comentó su

última experiencia laboral y manifestó su interés en trabajar, por lo que la jueza le sugiere averiguar por el plan “Mi primer empleo” en el municipio local (fs.15).

anifiesta además, que la revocación que solicita incluye la prohibición de vivir solo, dado que existiendo constancias de la historia familiar y social de D. D., no se verifica riesgo actual para que continúe viviendo solo y la modificación de tal situación podría alterar la autonomía alcanzada. Remarca que esta restricción no encuentra sustento en ningún fundamento concreto, como tampoco la impuesta respecto a manejar vehículos que también es materia de agravio y, que de convalidarse, se tornaría arbitraria.

Por último, el recurrente impugna lo decidido en la instancia de grado con relación a la restricción para ejercer la responsabilidad parental. Al respecto indica que tal decisión no está acompañada del correspondiente y necesario fundamento, dado que el único utilizado por la jueza es que D. D. no tiene capacidad para comprender por sí el alcance de estos actos. Considera que de acuerdo a los informes y demás elementos incorporados a la causa, no puede afirmarse que se esté frente a una persona en tales condiciones.

Solicita la modificación de la sentencia de primera instancia en los aspectos que se impugnan y se explaya con relación a la normativa aplicable y doctrina correspondiente.

II- Radicada la causa en este tribunal, se corrió vista a la Sra. Asesora de Familia- fs. 55-, quien contestó a fs. 56/57. En su presentación, transcribió y se refirió a los elementos que surgen de la audiencia de contacto personal (fs.15), del informe del Cuerpo Médico Forense (fs.19) y del realizado por

el Equipo Técnico Interdisciplinario (fs.22). Destaca que de ello surge la autonomía con la que se desenvuelve el joven en todos los ámbitos de su vida, tanto en los actos personalísimos como en los de carácter patrimonial.

Considera que la restricción a la capacidad jurídica dispuesta por la jueza de primera instancia, resulta discriminatoria y contraria al reconocimiento de esta capacidad que efectúa el art. 31 inc.a) del Código Civil y Comercial y el art. 12 de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), colisionando con los principios de igualdad y no discriminación receptados por el art. 5 de dicha Convención. Aboga por el respeto del derecho de D. D. a la capacidad personal de ejercicio de sus derechos por sí mismo.

Consideró adecuada la designación de una figura de apoyo no sustitutiva para el joven, que respete su voluntad, decisiones y preferencias. Seguidamente solicitó se establezca la salvaguardia que describe.

Se extiende en el análisis del art. 12 de la CDPD para concluir en que el juez como garante de los derechos humanos de las personas debe dictar sentencias que las habiliten en el ejercicio de su capacidad de ejercicio (por sí mismo) de sus derechos, de protección a fin de que la persona conserve como mínimo el goce de los derechos que ejercía con anterioridad a acceder a la justicia y potenciándose con un sistema de apoyos y salvaguardias adecuado.

A fs.61 se lleva a cabo la audiencia por la que se toma contacto personal con el joven D. A. D..

III- La restricción del ejercicio de la

capacidad jurídica y la ley aplicable.

El Código Civil y Comercial de la Nación establece en su artículo 31 los principios y reglas que regulan la restricción de la capacidad jurídica.

La norma textualmente reza: "La restricción al ejercicio de la capacidad jurídica se rige por las siguientes reglas generales: a) la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial; b) las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona; c) la intervención estatal tiene siempre carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial; d) la persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión; e) la persona tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada, que debe ser proporcionada por el Estado si carece de medios; f) deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades".

La transcripción efectuada demuestra que los ejes son la presunción de la capacidad jurídica, la excepcionalidad de la restricción, la conservación de la capacidad aun restringida y el beneficio de la persona como única finalidad de la restricción.

Además, la norma prevé que la actuación estatal en la materia se ajuste a los siguientes principios garantistas: interdisciplinariedad de la intervención, no discriminación, aseguramiento del derecho a la comunicación, adopción de las medidas menos restrictivas de derechos y participación de las persona en el proceso como parte con asistencia letrada.

Sentadas las premisas básicas y elementales del sistema de capacidad, corresponde verificar si la intervención estatal que en el caso ha concluido con el dictado de la sentencia apelada, se ha ajustado a tales principios.

IV) El apartamiento de las reglas y principios que regulan la restricción a la capacidad:

La jueza de grado restringió el ejercicio de la capacidad de D. para realizar actos jurídicos de disposición, administración y garantía de sus bienes inmuebles, muebles registrables, y otros bienes de cualquier tipo, y por cualquier título inclusive los que se refieren a aceptación de herencias y donaciones, o de gravar los mismos; y todo otro negocio de monto fijo o indeterminado, como así también que no puede votar ni ser votado, ni contraer matrimonio. Tampoco puede realizar actividad remunerada, trasladarse solo por la vía pública y/o transporte público, vivir solo, prestar consentimiento para administrar su medicación y/o realizar tratamientos psicológicos, ni manejar vehículos no ejercer la responsabilidad parental".

La magistrada, primero determinó las bases del nuevo ordenamiento y luego hizo referencia puntual al contacto establecido en forma personal con D. y los informes del Cuerpo Médico Forense y del Equipo Técnico Interdisciplinario, para concluir en que teniendo acreditado que a la fecha el señor D. A. D. continúa padeciendo enfermedad mental, debe restringir su capacidad jurídica en miras a su protección y necesidad de que lo imposibilita para dirigir su persona y administrar sus bienes. El fundamento reside en que D. no tiene capacidad para comprender por sí, el alcance de esos actos.

Concretamente, la jueza no especifica cómo y por qué estima que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes, ya que de las constancias de autos que trascribe, nada de ello trasciende, resultando contradictoria su decisión en varios aspectos.

El contenido y alcance de la restricción demuestra el apartamiento del principio de excepcionalidad que el nuevo ordenamiento consagra en consonancia con las disposiciones de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad -Ley 25280- y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -Ley 26378- y la Ley 26657 (Ley de Salud Mental) que constituyeron el piso previo y condicionante de la reforma (Fernández, Silvia E., comentario art. 31, en "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado"; Tomo 1; Directores Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso - Marisa Herrera; Infojus; 1° ed., Bs.As. 2015; p.79).

Sentado ello, analizaremos los aspectos de la resolución de primera instancia que han sido motivo de impugnación:

De los informes acompañados por el Cuerpo Médico Forense, el Equipo Técnico Interdisciplinario y la audiencia de contacto personal mantenida, surge claramente que D. maneja sumas de dinero. Dichas sumas provienen de sendas pensiones que perciben tanto él como su hermana, se acuerda que el monto mensual que el Dr. H. A. le entregará asciende a $5200 (fs.15)y lo utiliza para adquirir alimentos, vestimenta y gastos de traslado. Es decir, dispone semanalmente de un dinero que administra en cantidades

acotadas para cubrir las necesidades de la vida cotidiana y conoce el valor del dinero.

La decisión de la magistrada de restringir el ejercicio de la capacidad para realizar cualquier acto de administración y disposición sobre bienes de cualquier tipo, y todo negocio de monto fijo o indeterminado, ha cercenado la posibilidad de D. de disponer y administrar de los fondos de su pensión, que a la fecha ha venido manejando en las cantidades que le suministra el Dr. H. A. (figura de apoyo) y que ambos han acordado. Esta medida obstaculizaría el desenvolvimiento de D. en su vida cotidiana, efectuar las compras y gastos, que en la actualidad realiza con autonomía. Implica cercenar el ejercicio de un derecho que desarrolla con habitualidad desde hace tiempo, ergo no se puede considerar que ha sido dictada en su beneficio.

En este sentido, consideramos adecuado, que la restricción se limite a aquellos actos jurídicos de administración y disposición, cuyo contenido económico sea superior a la suma de $5.200. Ello, teniendo en cuenta que conforme lo acordado en la audiencia de fs. 15, el Dr. G. A., figura de apoyo, le entrega dicho importe proveniente de la pensión no contributiva que percibe mensualmente D. D., dinero que administra en forma autónoma, pudiendo ser modificado de acuerdo a sus necesidades o cuando así lo requiera algún cambio en las circunstancias actuales.

La restricción para realizar actos de garantía, aceptar herencias y donaciones y de gravar sus bienes, debe ser mantenida, ya que por la complejidad de los mismos, resulta conveniente la asistencia de la figura de apoyo.

Las restantes restricciones deben ser

revisadas.

Derechos políticos: votar y ser votado.

El art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública. La lista de derechos políticos que figura en esa disposición se basa en el art. 21 de la Declaración de Universal de Derechos Humanos.

Por su parte, la Convención de la ONU sobre Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por la Asamblea General, ratificada por nuestro país por ley 26378, establece en su art. 29 que los Estados partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones que los demás y se comprometerán a asegurar a las personas con discapacidad que puedan participar plena y efectivamente de la vida política y pública en igualdad de condiciones que los demás, directamente o a través de sus representantes elegidos, incluidos los derechos a votar y ser elegidos.

Asimismo, determina la protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referendum públicos sin intimidación y a presentarse efectivamente como candidatos, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda. Establece la garantía de la libre expresión de voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de esta, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar.

La disposición comprende un concepto amplio de la participación en la vida política y pública. Hace referencia al derecho a votar y a ser elegido. Este derecho reviste una importancia crucial para garantizar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, y su participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad. Cuando lo ejercen, las personas con discapacidad hacen valer su autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Como sucede con el art. 25 del Pacto, en el art. 29 de la Convención no se explica en qué consiste una participación plena y efectiva en la "vida política y pública" ni "en la dirección de los asuntos públicos". Sin embargo, el sentido corriente del art.29 no deja dudas sobre el derecho de las personas con discapacidad a participar en todos los aspectos de la vida política y pública de su país. Dicha participación no es solo un objetivo en sí misma, sino también un requisito para el disfrute efectivo de los demás derechos. Al participar en la reforma de las leyes y políticas que les afectan, las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan pueden lograr cambios en la sociedad y mejorar la legislación y las políticas en cuanto a la salud, la rehabilitación, la educación, el empleo, el acceso a bienes y servicios, y cualquier otro aspecto de la vida.

La limitación impuesta por la jueza en este sentido conculca las normas convencionales y legales enunciadas y el artículo 16 de la CN.

Esta normativa incorpora los Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y Area el Mejoramiento de la Atención de la

Salud Mental adoptados por la Asamblea General resolución 46/119 (art.2) que, pregonan la no discriminación por razones de salud mental y reconocen que las personas que padezcan una enfermedad mental tendrán derecho a ejercer todos los derechos civiles, políticos, económicos y sociales y culturales reconocidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos pertinentes.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha abordado la cuestión que nos ocupa en el caso *Kiss v. Hungary*. El solicitante era una persona con problemas de salud mental, diagnosticado con depresión maníaca y puesto bajo tutela parcial. Por tal razón era excluido del registro electoral de conformidad con la Constitución húngara, que contiene una prohibición absoluta de votación para las personas bajo tutela.

La presentación se basó en el artículo 3 del primer Protocolo del Convenio Europeo de Derechos Humanos (derecho a elecciones libres) y la queja se sustentó en que la marginación constituía una privación injustificada de su derecho a votar. Alegó que no se podía aceptar una prohibición absoluta de los derechos de voto aplicada a cualquier persona bajo tutela parcial, independientemente de de sus facultades reales. Se afirmó que la Estado tiene que proporcionar razones de peso cuando se aplica una restricción de los derechos fundamentales a un grupo particularmente vulnerable de la sociedad, como las personas con discapacidad psicosocial.

El Tribunal llegó a la conclusión de

que la imposición de una restricción automática y generalizada del derecho a voto en las personas bajo tutela parcial asciende a una violación del artículo 3 del primer Protocolo.

La restricción sin motivación suficiente y contrariando las facultades reales de D. demuestra la conculcación de los derechos fundamentales que hemos referido.

Por las razones dadas y dado que corresponde su revocación.

b) La autonomía personal

En igual sentido corresponde expedirse respecto a las limitaciones a vivir solo, trasladarse en solo en la vía pública, utilizar transporte público, realizar tratamientos médicos, prestar consentimiento para administrar medicación, conducir vehículos, restricciones en tanto desconocen la evolución de D. es su autonomía persona. Ello conforme resulta de la audiencia de fs. 15 y que consta de los informes del ETI. Además, la restricción no ha sido fundada ni se ha demostrado el beneficio que tendría para el interesado estas limitaciones.

c) El derecho a trabajar

En relación a la restricción de realizar actividad laboral remunerada, como ya hemos dicho en otras oportunidades y reafirmamos en la presente, se debe remarcar que el trabajo es un derecho humano básico (art. 14 bis y art. 75 inc. 22; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos XIV y XXXVIII; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 23 incisos (1 a 4) y 24; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales, artículos 6, 7, 10 y 12; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, artículo 22; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, art. 7. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 11; Convención sobre los Derechos del Niño, art. 32).

Insistimos, toda restricción debe ser motivada y, la decisión impugnada carece de fundamentos válidos.

Nótese la contradicción en que incurre la sentencia apelada al respecto. En la audiencia de contacto personal con D. (fs.15), se deja asentado: "…expresa que estuvo haciendo una suplencia en una escuela pero que no pudo continuar porque no estaba inscripto en el Ministerio de Educación, que le gustaría dar contabilidad, que le gustaría trabajar en lo que es administración…A continuación S.S. le sugiere averiguar por el plan "Mi Primer Empleo" en el municipio local…". La jueza transcribe a fs.29 dicha constancia, como parte integrante de la sentencia, para luego cercenar ese derecho al decir que "tampoco puede realizar actividad laboral remunerada".

Sin perjuicio de ello, ha de tenerse en cuenta que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, expresamente reconoce el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás y el Estado Nacional ha cumplido esa manda a través de las disposiciones de la Ley N° 25689. Ello corrobora la importancia del trabajo en el desarrollo de las personas con discapacidad y demuestra que la sentencia apelada no se ajusta y se aparta de los principios de

proporcionalidad, adecuación y menor restricción que imperan en la materia. Por lo tanto debe ser revocada.

d) Derechos personalísimos: Contraer matrimonio y ejercer responsabilidad parental.

La naturaleza de estos actos y los derechos civiles reconocidos por los Tratados de Derechos Humanos y las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación impiden su restricción. Máxime del modo que se ha hecho, es decir sin fundamento alguno.

El impedimento del artículo 403 inc g) del CCyC refiere a la falta de discernimiento para el acto jurídico matrimonial pero, se ha dicho que la existencia de un padecimiento mental no lleva necesariamente a presumir la incapacidad del sujeto ni la aplicación automática de la norma, sobretodo teniendo en cuenta que este impedimento puede ser susceptible de dispensa judicial (art 405), en consonancia con la ley 26657 que establece que la persona que padezca una enfermedad mental tiene derecho a recibir tratamiento y a ser tratado con la alternativa terapéutica más conveniente y que menos restrinja sus derechos y libertades, promoviendo la integración familiar, laboral y comunitaria (art 7). (Ricardo Luis Lorenetti. Director. Marisa Herrera – autora-; Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Tomo II. págs578 y ss. Rubinzal Culzoni Editores).

g) Conclusión:

n consecuencia, tomando en consideración las pautas enunciadas solo corresponde restringir la capacidad para realizar actos de disposición, administración, garantía de bienes inmuebles, muebles registrables y otros bienes de cualquier tipo y por cualquier título cuyo importe supere los $ 5.200, suma que, de conformidad con lo

acordado en la audiencia celebrada a fs.15, es entregada mensualmente por a D. D., quien la administra en forma autónoma y que podrá ser modificada en la medida que resulte necesario o existan cambios en las circunstancias actuales.

Asimismo se mantiene La restricción para los actos que impliquen aceptar de herencias y donaciones o gravar sus bienes.

Por todo lo expuesto, corresponde revocar parcialmente el punto I) de la parte resolutiva de la sentencia de grado y mantener solo la restricción de la capacidad de D. A. D. con relación a los actos de administración y disposición conforme el considerando pertinente.

V- Revisión

Atento las disposiciones del art. 40 del Código Civil y Comercial de la Nación, la presente sentencia será revisada en el plazo de dos años a partir de que sea notificada, al cabo del cual se deberá actualizar el informe interdisciplinario para verificar la existencia de cambios en la salud de D. D. que pudieran significar un encuadre distinto de su capacidad jurídica.

VI- Costas

Atento lo resuelto y la naturaleza del proceso no se imponen costas y no se regulan honorarios (arts. 69 y 70 CPr).

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Revocar el punto I) de la sentencia de fs.27/32 y confirmar los restantes.

2) Restringir el ejercicio de la

capacidad de D. A. D. DNI XX.XXX.XXX, nacido el XX de X de XXXX en X para realizar actos de disposición, administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables y otros bienes de cualquier tipo y por cualquier título cuyo importe supere la suma de $ 5.200, de acuerdo al considerando respectivo y para aceptar herencias y donaciones.

3) Ordenar la revisión de la presente en el término de dos años.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y por concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS